sujeto a contrato indefinido), al Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica para la Comunidad de Madrid (Resolución aprobatoria de la Dirección General de Trabajo de Madrid de 25 de mayo de 1990, publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 6 y 13 de junio de 1990), dicho Acuerdo fue suscrito con fecha 26 de abril de 1990, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité y Delegados de Personal de la misma, en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el entíquio 02 l de trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Acuerdo de Adhesión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena.

COMISION NEGOCIADORA DEL ACUERDO DE ADHESION DE LA EMPRESA «ALCATEL REDES EXTERIORES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA», AL CONVENIO COLECTIVO DE LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA PARA LA COMUNIDAD DE MADRID

Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Ambito Interprovicial para el personal de la Empresa «Redes Exteriores y Servicios, Sociedad Anónima», que no procede de la plantilla de la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima»

En Madrid a 26 de abril de 1990, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Ambito Interprovincial para el Personal de la Empresa «Alcatel Redes Exteriores y Servicios, Sociedad Anónima», que no procede de la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad

Asisten a dicha reunión:

Por UGT.

Don Angel Garzón García. Don Antonio Estela Gómez. Don Pedro Narro Muñoz.

Por CC.OO.

Don José Luis Estebaranz García,

Por la Empresa.

Don Joaquín Bolos Díaz. Don Gerardo Regino Pérez. Don Francisco Sanchez Moreno. Don Francisco García Castañón.

Ambas representaciones dejan constancia en este acto de la siguiente

Que el personal de la Empresa «Alcatel Redes Exteriores y Servicios, Sociedad Anónima», que no procede de la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», se ha venido rigiendo hasta el momento por el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid.

Por lo expuesto ambas partes

ACUERDAN

La plena adhesión de la Empresa «Alcatel Redes Exteriores y Servicios, S. A.», para el personal que no procede de la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima» al Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid, suscrito el día 23 de marzo de 1990 y publicado en el «Boletín de la Comunidad» el día 6 de junio de 1990.

La adhesión se realiza en su totalidad, de forma plena y sin

limitación alguna, y en los propios términos del Convenio.

3. La adhesión a este Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que no procede de la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima».

Ambas partes acuerdan que la adhesión al Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica para la Comunidad de Madrid tendrá eficacia y fuerza de obligar en la Empresa «Alcatel Redes Exteriores y Servicios, Sociedad Anónima», con el carácter de Convenio Colectivo de Ambito Interprovincial de Empresa.

Y para que así conste, suscriben la presente acta los miembros de ambas representaciones en el lugar y fecha al principio indicados.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26826

ORDEN de 10 de octubre de 1990 sobre extinción del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Bernorio».

El permiso de investigación de hidrocarburos, denominado «Bernorio» fue otorgado por Real Decreto 3068/1980, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1981) y se extinguió al finalizar la vigencia de su primera prórroga, otorgada por Orden de 27 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril).

Tramitado el expediente de extinción del mencionado permiso por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien

disponer:

Primero.-Se declara extinguido el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Bernorio», expediente número 1.034, al finalizar su período de vigencia, cuyos titulares son «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL); «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima» (CNWL), y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA), y cuya superficie viene delimitada en la Orden de 27 de marzo de 1987 (Robletín Oficial del Estado), por la companió de respectación y exploración de la companió de la compani Estado» de 8 de abril) por la que se concedió la primera prórroga. Segundo.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley en

vigor, el área revierte al Estado y adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento vigente, de asumir su investigación por sí mismo, o sacar su adjudica-

ción a concurso.

Tercero. - Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos del Real Decreto 3068/1980, de 12 de diciembre, por el que fue otorgado el permiso y de la Orden de 27 de abril de 1987 por la se otorgó la primera prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

26827

ORDEN de 11 de octubre de 1990, por la que se prorroga el permiso de explotación provisional para la Unidad II de la Central Nuclear de Ascó (Tarragona).

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, a instancia de las Entidades «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA), «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima» (HIDRUÑA), y «Fuerzas Hidroélectricas de la Liendad Anónima» (SEGRE), como introducto de la Liendad Hable Cantal Nicolana de Asaé titulares y explotadores de la Unidad II de la Central Nuclear de Ascó, responsables de forma solidaria y mancomunada, por el que solicitan prórroga del permiso de explotación provisional para dicha Unidad, concedido por Orden de 22 de abril de 1985 y prorrogado por segunda

vez por Orden de 19 de octubre de 1988; Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo

de Seguridad Nuclear;
Una vez valorada por la Dirección General de Protección Civil del Ministerio del Interior la operatividad del Plan Provincial de Emergencia Nuclear de la provincia de Tarragona y asimismo considerada aceptable por el Consejo de Seguridad Nuclear a los efectos del permiso de explotación provisional de la Unidad II de la referida Central;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, y no habiendo formulado objeciones la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, a propuesta de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con el Consejo de Seguridad

Nuclear, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero,-Se otorga a las Entidades «FECSA», «ENDESA», «HIDRUNA» y «SEGRE», como titulares y explotadores responsables, una tercera prórroga del permiso de explotación provisional para la Unidad II de la Central Nuclear de Ascó.

Segundo.-El período de validez de esta prórroga que se otorga será de dos años a partir de la fecha de esta Orden. Caso de ser necesaria una nueva prórroga, ésta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento de la presente, justificando las razones existentes.

Tercero.-La explotación de la Unidad II de la «Central Nuclear de Ascó» se llevará a cabo de acuerdo con los límites y condiciones contenidos en los anexos a la presente Orden.

La Dirección General de la Energía podrá modificar dichos límites condiciones o imponer otros nuevos, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980 de creación del mismo; así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la Central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del

resultado de inspecciones y auditorías.

Cuarto.-Podrá dejarse sin efecto esta prórroga en cualquier momento, si se comprobase: 1. El incumplimiento de estos límites y condiciones; 2. La existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa esta prórroga y, 3. La existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de la Seguridad Nuclear y la Protección Radiológica intrínsecos de

la instalación, no conocidos hasta el momento presente.

Quinto.-En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una Compañía de Seguros autorizada al efecto con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía de fechas 5 de junio y 17 de julio de 1986 referentes a la citada cobertura.

Sexto.-La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones

Públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de octubre de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO I

Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

A los efectos previstos en la legislación vigente, se considerará titular del permiso de explotación provisional y explotador responsable de la Central Nuclear de Ascó, Unidad II, a las Empresas siguientes: «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», «Hidroeléctrica de Cataluña

- Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anonima», «Hidroelectrica de Cataluña, Sociedad Anónima», y «Fuerzas Eléctricas del Segre, Sociedad Anónima», actuando solidaria y mancomunadamente.

 2. La presente prórroga del permiso de explotación provisional se aplica a la Central Nuclear de Ascó, Unidad II, cuya autorización de construcción fue concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 7 de marzo de 1975 y cuyo permiso de explotación provisional fue concedido por Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 22 de abril de 1985. La Central está dotada con un reactor nuclear de agua a presión de tres circuitos de refrigeración con reactor nuclear de agua a presión de tres circuitos de refrigeración con una potencia nominal del núcleo de 2.686 megavatios térmicos, de proyecto y suministro «Westinghouse Electric Co.», de los Estados Unidos de América. El edificio del reactor se encuentra emplazado en el término municipal de Ascó (Tarragona), en la orilla derecha del río Ebro. Todo ello según se describe y justifica en el Estudio de Seguridad remitido con la solicitud y en las revisiones al mismo, incluida la revisión número 12, de 30 de junio de 1989.
 - 3. El permiso de explotación provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio ligeramente enriquecido, de acuerdo con las limitaciones contenidas en la revisión número 12 del Estudio Final de Seguridad y revisiones posteriores que sean aprobadas por la Dirección General de la Energía.

3.2 Explotar la instalación de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, a la potencia

nominal de 2.696 megavatios térmicos.

- 3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, sustancias nucleares y fuentes de radiación necesarios para la calibración, análisis y pruebas que se efectúen durante la vigencia de esta prórroga del permiso de explotación provisional.
- Se define como zona bajo control del explotador la comprendida dentro de un radio de 750 metros con centro en el edificio de contención, a los efectos previstos para la zona de exclusión en la condición decimotercera de la Autorización de Construcción, concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía de 7 de marzo de 1975. En el exterior de la citada zona se establecerán las zonas definidas en el Plan Provincial de Emergencia Nuclear aprobado.

 5. La explotación de la Unidad II de la Central Nuclear de Ascó

durante el período cubierto por esta prórroga se ajustará en todo momento al contenido de los siguientes documentos:

Estudio Final de Seguridad (Rev. núm. 12, de 30 de junio de 1989). Especificaciones de Funcionamiento (Rev. núm. 26, de 6 de junio

Reglamento de Funcionamiento (Rev. núm 4, de 24 de septiembre

de 1987).

Manual de Protección Radiológica (Rev. núm. 4, de 22 de septiembre de 1987).

Plan de Emergencia Interior (Rev. núm. 3, de 14 de septiembre de 1990).

Manual de Garantía de Calidad (Rev. núm. 3, de 3 de marzo de 1989).

Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de estos documentos deberán, antes de su entrada en vigor, ser aprobados por la Dirección General de la Energía previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear, salvo en el caso del Manual de Protección Radiológica y Manual de Garantía de Calidad en que bastará el envío a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear de las revisiones de los mismos en el plazo de un mes tras su implantación.

A las especificaciones de funcionamiento les será de aplicación las modificaciones pertinentes contenidas en la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 7 de abril de 1984 para la revisión número 7 de las Especificaciones de la Unidad I de la Central Núclear

de Ascó.

El Estudio Final de Seguridad deberá ser actualizado en el plazo de seis meses después de la finalización de cada recarga.

6. En el plazo de tres meses desde la finalización de cada parada de recarga que se produzca durante el plazo de validez de esta prórroga, el titular enviará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un documento con los resultados de la Inspección en Servicio realizada durante cada parada.

- Dentro de los treinta primeros días de cada semestre natural, el titular remitirá, a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, un estudio de la aplicabilidad de los requisitos solicitados, por el Organismo regulador del país de origen del proyecto a centrales de diseño similar y, en su caso, las acciones o análisis previstos y los resultados de los mismos. Dicho estudio incluirá, en los requisitos aplicables a Central Nuclear de Ascó II, lo siguiente:
- Aspectos específicos que son aplicables, justificando los que no se consideran aplicables.
- b) Alcance de las acciones previstas, descripción de las mismas y

planes para su puesta en práctica.

- Estado de la implantación de dichas acciones. d) La descripción de temas en estudio se irá acumulando con las del semestre anterior, salvo los temas resueltos que se incorporen al Estudio Final de Seguridad u otro documento oficial, y que podrán dejarse de incluir en subsiguientes informes.
- 8. Con la debida antelación a la fecha prevista para las recargas sucesivas del núcleo, el titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear el correspondiente Estudio de Seguridad de la correspondiente de la correspondiente Estudio de la correspondiente de la co Seguridad de la recarga y la propuesta de revisión de Especificaciones de Funcionamiento que se deriven. También remitirá el programa y secuencia de las acciones a desarrollar durante la parada, incluida la incursolón en consciences en consecuencia de las acciones a desarrollar durante la parada, incluida la inspección en servicio.

9. Al solicitar el Permiso de Explotación Definitivo, el titular deberá presentar, además de la documentación referida en el artículo 31 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, desarro-llado en la guía GSN número 8 «Documentación para la solicitud del Permiso de Explotación Definitivo», publicada por la Junta de Energía Nuclear, una declaración documentada de haber cumplido los límites y condiciones de esta Prórroga.

10. La salida de bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la central a un emplazamiento temporal o definitivo, deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, con, al menos, un mes de antelación a la fecha de salida y quedará sometida al Reglamento Nacional sobre Transporte de Mercancias Peligrosas por Carretera.

11. En relación con el seguimiento y control de los movimientos del terreno de cimentación y su incidencia sobre las estructuras, sistemas y componentes de la Unidad, el titular deberá realizar todas las acciones de comprobación, mediciones y evaluaciones que contiene el documento «Manual de Vigilancia de Ascó II frente a los efectos del levantamiento del terreno» en su revisión vigente. Cualquier revisión posterior del mismo deberá ser sometida a la apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

Asimismo, el titular seguirá presentando al Consejo de Seguridad Nuclear los informes de evaluación de seguridad de la central que se deduzcan de los datos obtenidos, en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la finalización de cada recarga del combustible.

12. En relación con las modificaciones de diseño y pruebas a realizar en la central se requiere lo siguiente:

12.1 Dentro del mes siguiente a la finalización de cada semestre natural se enviará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un informe sobre las modificaciones de diseño (incluyendo modificaciones de Manuales y Procedimientos) propuestas, implantadas o en curso de implantación en el semestre objeto del informe, con el objetivo y estructura descritos a continuación.

El objetivo fundamental de la información incluida debe ser presentar un balance de modificaciones previstas y realizadas en planta. Para ello aportará, al menos, la siguiente información sobre cada modificación, en la medida en que esté elaborada:

Identificación. Deberá ser la habitualmente utilizada por el explotador para identificar una propuesta de modificación o una modificación aprobada para ejecución.

Estructura, sistema, componente y procedimientos afectados.

Clasificación en relacionada o no relacionada con la seguridad. Identificación de si constituye o no una «cuestión de seguridad

no revisada» o implica cambios de Especificaciones Técnicas de Funcionamiento o del Estudio Final de Seguridad.

e) Causas de la modificación. En aquellas modificaciones que sean una consecuencia directa de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, de una condición del permiso de explotación vigente o de una nueva normativa, se indicará esta circunstancia y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.

f) Descripción de la misma. En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberá incluirse una breve descripción técnica de la misma

y su justificación.

g) Análisis de seguridad. En todos los casos deberán describirse brevemente las bases de la clasificación en relacionada o no con la seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado indicando la referencia de éste.

h) Estado en la fecha de elaboración del informe (por ejemplo, propuesta de modificación, aprobada para ejecución, ejecutada).

Se entiende por «cuestión de seguridad no revisada» cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

Se puede aumentar la probabilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad del funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplados en el Estudio Final de Seguridad.

Se puede crear la posibilidad de un accidente o malfunción diferente

de los analizados en el Estudio Final de Seguridad.

Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las Bases de las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento.

- 12.2 Las modificaciones de diseño que constituyen «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria y Energía previa a su puesta en marcha. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:
- a) Una descripción técnica de la misma; identificando las causas que la han motivado.

b) El análisis de seguridad realizado.

c) Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el Estudio Final de Seguridad y las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento, cuando sea aplicable.

d) Identificación de las pruebas previas a la puesta en marcha,

cuando sea aplicable.

12.3 Los cambios en Especificaciones Técnicas de Funcionamiento y otros documentos sometidos a aprobación según el permiso de explotación vigente, deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

12.4 En lo relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, no contemplados en el Estudio Final de Seguridad, les será de aplicación lo indicado en los puntos 1, 2 y 3 anteriores. En todo caso la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la

realización de dicha prueba o experimento.

12.5 Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas superiores a 4 Sv. persona, deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución, y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

Se entiende por interferencia significativa con la operación, cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar de forma involuntaria transitorios en la central o daños a equipos de seguridad o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la

planta de forma segura.

Con una periodicidad anual, en una cualquiera de las dos Unidades de la Central Nuclear de Ascó, se deberá efectuar un simulacro de emergencia de acuerdo con las previsiones del Plan Provincial de Emergencia Nuclear, que incluya las actuaciones bajo la exclusiva responsabilidad del titular previstas en el Plan de Emergencia Interior.

La programación del simulacro será comunicada al Consejo de Seguridad Nuclear con al menos dos meses de antelación a la fecha prevista para su ejecución y se llevará a cabo en presencia de la

representación oficial del citado Organismo.

14. El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y a Consejo de Seguridad Nuclear la información adicional y adoptará la acciones correctoras que éste estime necesarias, como consecuencia de las evaluaciones en curso de la documentación presentada por el titula: como cumplimiento de aquellas condiciones del permiso de explotaciór provisional de Ascó II y, en su caso, de las incluidas en las dos primeras prórrogas de dicho permiso.

El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente a titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

ANEXO II

Otras condiciones que regirán durante la vigencia de la presente prórroga

Continúan vigentes las condiciones establecidas en el anexo II de la Orden de 19 de octubre de 1988, por la que se otorgó la segunda prórroga del permiso de explotación provisional para la Unidad II de la

Central Nuclear de Ascó.

2. En el plazo de un mes, después del inicio de cada ciclo de operación, el titular comunicará a la Dirección General de la Energía la fecha prevista para la próxima recarga, a efectos de cumplimentar lo requerido en el escrito de dicha Dirección General de fecha 20 de noviembre de 1989.

26828

RESOLUCION de 24 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Industria, por la que modifica la de 23 de abril de 1990, que homologa cocinas para uso doméstico. clase I, categoría III, marca «Safel» y variantes, modelo base SF-5B, fabricadas por «Sociedad Anónima Fabrican-tes de Electrodomésticos» (SAFEL), en Santander CBP-0056.

Vista la solicitud presentada por la Empresa «Sociedad Anónima Fabricantes de Electrodomésticos» (SAFEL) en la que solicita la modificación de la Resolución de fecha 23 de abril de 1990, por la que se homologan cocinas para uso doméstico, categoría III, marca «Safel». modelo base SF-5B;

Resultando que la modificación que se pretende consiste en incluir

nuevas marcas y modelos en dicha homologación;

Resultando que las modificaciones citadas no suponen variación sustancial con respecto al modelo homologado, ni modificación de las características, especificaciones y parámetros aprobados para las marcas y modelos homologados;

Vistos los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre, 734/1985, de 20 de febrero y 494/1988, de 20 de mayo,

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 23 de abril de 1990, por la que se homologan cocinas para uso doméstico, clase 1, categoría III, marca «Safel», modelo base SF-5B, con la contraseña de homologación CBP-0056, en el sentido de incluir en dicha homologación las marcas y modelos cuyas características son las siguientes:

Información complementaria:

El titular de esta Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas. Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar. Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: KW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Balay», modelo C-1205.

Características:

Primera: GC, GN, GLP. Segunda: 8, 18, 28/37. Tercera: 4,47, 4,47, 4,47.

Marca «Balay», modelo C-1209.

Características:

Primera: GC, GN, GLP. Segunda: 8, 18, 28/37. Tercera: 5,34, 5,34, 5,34.